

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 18 dieciocho de junio de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1466/2024**, iniciado oficiosamente por la probable violación de derechos humanos en agravio de **NN-01**, en contra de personas integrantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás autoridades que resulten responsables.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; 22 fracciones I y VII, así como 23 fracción XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

También, se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 24 fracciones IX y XIII de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato; y 30 fracción XI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

De igual manera, se dirige a la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 34 fracciones V, VI y XIII del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, 77 y 77 bis del Reglamento de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

SUMARIO

El XXXXX NN-01 quien se encontraba bajo la custodia de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Celaya, Guanajuato, fue agredida físicamente en una casa de asistencia en XXXXX, por una persona que se encontraba internada en ese lugar, y posteriormente NN-01 perdió la vida en un hospital.

Al respecto, es de mencionarse que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conforme a la normatividad de la materia deben supervisar los lugares y condiciones en las que se encuentran alojadas las personas menores de edad.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Institución - Organismo público – Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.	DIF-ESTATAL
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	PEPNNA
Subprocuraduría de Supervisión y Fortalecimiento a Centros de Asistencia Social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	SUBPROCURADURÍA-ESTATAL
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	DIF-CELAYA
Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato.	PAPNNA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Ley General NNA
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley Estatal NNA
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley Estatal NNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en

la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 3 y 20.1,² que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes; así como el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³ que establece la obligación de los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

Lo anterior porque de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que NN-01 era una persona menor de edad con discapacidad física y mental, sin cuidados parentales ni familiares, por lo que desde recién nacida estuvo bajo la custodia de la PAPNNA y a partir del 2022 dos mil veintidós vivió en un establecimiento al que en esta resolución se le denominará casa de asistencia, en el municipio de XXXXX.

Ello se constató con el oficio de 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el Director del Hospital Materno de Celaya, informó a la titular de la PAPNNA que el 27 veintisiete de junio del 2017 dos mil diecisiete, una mujer llevó a una persona recién nacida (NN-01) al hospital, pero después de ingresarla como paciente, la mujer se retiró y no regresó; señaló que diagnosticaron a NN-01 con *“holoprosencefalia semiloba”*, *“agnesia del cuerpo calloso”*, *“hidrocefalia”*, *“crisis convulsivas”* y *“Sd Criduschat”*, y que dio vista del hecho al Ministerio Público.⁴

Asimismo, obran en el expediente copias de un acuerdo de 4 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete, con el cual la persona titular de la PAPNNA decretó la medida de resguardo provisional de NN-01;⁵ de un oficio de 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, con el cual una Agente del Ministerio Público dejó a NN-01 bajo resguardo de la persona titular de la PAPNNA para que ejerciera la custodia temporal;⁶ y de una sentencia de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, con la cual una autoridad judicial determinó que la mamá de NN-01 la abandonó, por ello decretó la pérdida de la patria potestad que ejercía y nombró como tutora definitiva a XXXXX, en su carácter de titular de la PAPNNA.⁷

En el expediente también obran los convenios de colaboración celebrados entre la PAPNNA y una casa de asistencia para personas adultas mayores durante 2018 dos mil dieciocho,⁸ 2019 dos mil diecinueve,⁹ 2020 dos mil veinte,¹⁰ y 2021 dos mil veintiuno, para el cuidado de NN-01.¹¹ Posteriormente en el 2022 dos mil veintidós,¹² 2023 dos mil veintitrés¹³ y 2024 dos mil veinticuatro,¹⁴ la PAPNNA celebró convenios de colaboración con una segunda casa de asistencia, dedicada al cuidado de personas menores de edad, adultas y adultas mayores, con discapacidad física o mental, para la atención de NN-01.

En cuanto a las notas periodísticas que motivaron el inicio de la presente queja, en esencia señalaron que el XXXXX NN-01 fue golpeada gravemente en la casa de asistencia en que vivía en XXXXX, por otra de las personas con discapacidad que se encontraba interna en ese

² Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ Consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ Foja 23, tomo I.

⁵ Fojas 23-Bis y 24, tomo I.

⁶ Foja 25, tomo I.

⁷ Fojas 58 a 65, tomo I.

⁸ Fojas 274 a 280, tomo I.

⁹ Fojas 269 a 273, tomo I.

¹⁰ Fojas 266 a 268, tomo I.

¹¹ Fojas 262 a 265, tomo I.

¹² Fojas 259 a 261, tomo I.

¹³ Fojas 281 a 284, tomo I.

¹⁴ Fojas 285 a 290, tomo I.

lugar, posteriormente NN-01 perdió la vida en el hospital en donde era atendida; y que dicha casa de asistencia no era una casa hogar para personas menores de edad, sino que se dedicaba al cuidado de personas desde los 4 cuatro a los 74 setenta y cuatro años de edad, con diferentes discapacidades físicas y mentales (parálisis cerebral, síndrome de Down, esquizofrenia, demencia senil, autismo, discapacidad intelectual, bipolaridad, entre otros).¹⁵

Bajo ese contexto, se desprenden puntos de queja atribuibles a varias autoridades, mismos que se analizan a continuación:

A. Actos atribuibles al personal de la PEPNNA.

De conformidad con la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato,¹⁶ existe una distinción entre los Centros de Asistencia Social y las Organizaciones de Asistencia Social; los primeros están destinados para dar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, mientras que las organizaciones son para las personas adultas y adultas mayores en situación de vulnerabilidad; así, en el artículo 2 fracción XV de dicha ley, se señala de forma expresa la prohibición de que niñas, niños y adolescentes puedan residir en una organización de asistencia social.¹⁷

De manera específica, en la Ley General NNA¹⁸ y la Ley Estatal NNA,¹⁹ se denomina Centro de Asistencia Social al establecimiento de cuidado alternativo y de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes, sin cuidado parental ni familiar, que brindan las instituciones públicas, privadas y asociaciones; uno de los requisitos de dichos centros es alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que puedan ser compartidos con adultos, salvo que necesiten ser asistidos por uno de ellos.

En el Estado de Guanajuato, la PEPNNA es la autoridad competente para autorizar, registrar y certificar los Centros de Asistencia Social, por lo que debe hacer público y consultable en la página de internet el registro dichos establecimientos.²⁰ Al respecto, se precisa que los Centros de Asistencia Social deben contar con la autorización correspondiente para su funcionamiento y estar dados de alta en los registros nacional y estatal de Centros de Asistencia Social, previo cumplimiento de los requisitos señalados para tal efecto.²¹

Asimismo, la PEPNNA es la autoridad facultada para supervisar los centros de asistencia social;²² para ello, se establece que la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL tiene entre sus atribuciones la de elaborar un programa anual de supervisión de centros de asistencia social y ejecutar las visitas de supervisión.²³

¹⁵ Fojas 1 a 6, tomo I.

¹⁶ Publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el 4 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-asistencia-social-y-fortalecimiento-familiar-para-el-estado-de-guanajuato>

¹⁷ "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley deberá atenderse a los términos siguientes [...] XV. Organizaciones de asistencia social: Las personas jurídico-colectivas que tienen como objeto brindar acogimiento de tipo residencial a personas en situación de vulnerabilidad, con excepción de niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales o familiares..." y "Artículo 6. Son servicios de asistencia social los siguientes [...] VI. El acogimiento residencial de calidad brindado por Centros de Asistencia Social a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o familiares, como medida de último recurso y por el menor tiempo posible [...] VIII. La atención por organizaciones de asistencia social a personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras personas adultas en situación de desamparo [...]".

¹⁸ Artículos 4, fracción V, 108 fracción V y 112.

¹⁹ Artículos 3 fracción VII, 89 y 90 fracción IV.

²⁰ Se precisa que el Artículo 90-4 de la Ley Estatal NNA, fue adicionado en la reforma a dicha ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Consultable en <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

²¹ Artículos 64, 66 fracción II y 68, del Reglamento de la Ley Estatal NNA.

²² Artículo 90-4 de la Ley Estatal NNA.

²³ Artículo 28 fracciones I y III del Reglamento Interior de la PEPNNA. Consultable en:

<https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/reglamento-interior-de-la-procuraduria-estatal-de-proteccion-de-ninas-ninos-y>

Dicha SUBPROCURADURÍA-ESTATAL puede llevar a cabo visitas de supervisión ordinaria en el caso de solicitudes de autorización para operar como Centro de Asistencia Social; y visitas de supervisión extraordinarias, mismas que se llevan a cabo en cualquier tiempo con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, ello cuando se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que niñas, niños y adolescentes que están en acogimiento residencial, se encuentran en situación de riesgo o se está cometiendo una violación a sus derechos humanos.²⁴ Derivado de las visitas de supervisión, la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL puede remitir recomendaciones a los centros.²⁵

Respecto de los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, en el informe que rindió a esta PRODHG, la persona titular de la PEPNNA señaló que la custodia de NN-01 correspondía a la PAPNNA quien determinó su ingreso a la casa de asistencia, siendo dicha autoridad la encargada de darle seguimiento; y que la casa de asistencia era una Organización de Asistencia Social y no un Centro de Asistencia Social, por lo que la supervisión correspondía al DIF-ESTATAL; no obstante lo anterior, el 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, ordenó a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, la práctica de una supervisión extraordinaria a la casa de asistencia, para verificar que en ese establecimiento se brindaba acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, y de ser así, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General NNA, Ley Estatal NNA y demás aplicables.

Expuso que se realizó una visita a una casa de asistencia el 31 treinta y uno de agosto de ese mismo año, de la cual se desprendió que en dicho lugar tenían a cinco personas menores de edad, una de ellas era NN-01, y veinte personas adultas, por lo que emitió una recomendación -entre otras- consistente en que se separaran a niñas, niños y adolescentes de las personas adultas; luego, el 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, se realizó otra visita de supervisión, para verificar el cumplimiento de la recomendación (separación de las personas por rango de edad).²⁶

Lo anterior se constató con la copia certificada de un oficio de 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, con el cual la persona titular de la PEPNNA ordenó una visita de supervisión extraordinaria a la casa de asistencia, para verificar si la misma proporcionaba acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes;²⁷ y la copia certificada del acta de visita de supervisión extraordinaria de 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, realizada por un equipo multidisciplinario integrado por XXXXX, XXXXX, Dulce María Natividad Vargas Piñón y XXXXX, personas servidoras públicas adscritas a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL.²⁸

De igual manera, obra la copia certificada de un documento de 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, relativo a las recomendaciones de la visita de supervisión extraordinaria,²⁹ en el cual el equipo multidisciplinario adscrito a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, señaló que la casa de asistencia “[...] es una asociación civil [...] cuyo objeto social es recibir niñas, niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, con capacidades diferentes, ya sean físico y mentales, así como personas en riesgo y vulnerabilidad [...]”³⁰ y recomendó lo siguiente: “[...] realizar la separación por rango de edad en dormitorios, es decir, separar niñas, niños y adolescentes de las

²⁴ Artículos 76 y 78 del Reglamento de la Ley Estatal NNA.

²⁵ Artículo 28 fracción IV del Reglamento Interior de la PEPNNA. Consultable en:

<https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/reglamento-interior-de-la-procuraduria-estatal-de-proteccion-de-ninas-ninos-y>

²⁶ Fojas 989, 990 y 992, tomo III.

²⁷ Fojas 1109 a 1111, tomo III.

²⁸ Fojas 1131 a 1137, tomo III.

²⁹ Fojas 1140 a 1174, tomo III.

³⁰ Foja 1143, tomo III.

*personas adultas en el área de dormitorios, asimismo adaptar un espacio que sea de uso exclusivo de la cuidadora dentro del dormitorio [...].*³¹

En el expediente también obra como prueba una copia certificada del acta de visita de supervisión extraordinaria de 26 veintiséis de abril del 2023 dos mil veintitrés,³² realizada por un equipo multidisciplinario integrado por la abogada América Meléndez Vázquez, la psicóloga Janet Angel García y la trabajadora social Dulce María Natividad Vargas Piñón, adscritas a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL; esa visita tuvo por objeto verificar que se hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la visita anterior (31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós); en la cual se señaló: “[...] de la recomendación de realizar la **separación por rango de edad en dormitorios, es decir, separar niñas, niños y adolescentes de las personas adultas en el área de dormitorios [...]** en la visita se observa dormitorios para mujeres en planta baja y en segunda planta para hombres [...]”.³³

De las pruebas descritas se desprende que desde el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL tuvo conocimiento de que NN-01 estaba en la casa de asistencia, en la cual daban acogimiento residencial a niñas, niños, adolescentes, personas adultas y adultas mayores; por ello, el equipo multidisciplinario realizó la recomendación de separar a las personas por rango de edad.

Además, de la visita de supervisión extraordinaria del 26 veintiséis de abril del 2023 dos mil veintitrés, se desprende que el equipo multidisciplinario integrado por la abogada América Meléndez Vázquez, la psicóloga Janet Angel García y la trabajadora social Dulce María Natividad Vargas Piñón, adscritas a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, únicamente constató que el personal de la casa de asistencia hizo una separación considerando si eran hombres o mujeres, no así, por rangos de edades (conforme a la recomendación); a pesar de esto el equipo multidisciplinario tuvo por solventada la recomendación conforme a lo expuesto en el “**INFORME DE VISITA DE SUPERVISIÓN EXTRAORDINARIA**” del 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés: “[...] Derivado de la recomendación de realizar la **separación por rango de edad en dormitorios, es decir, separar niñas, niños y adolescentes de las personas adultas en el área de dormitorios [...]** en la visita se **observó dormitorios para mujeres en planta baja y en segunda planta para hombres, asimismo el espacio para la cuidadora se adecuó debajo de las escaleras el cual es utilizado [...]** por lo anterior, se tiene por **solventada dicha recomendación [...]**”.³⁴

Por lo expuesto, se omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia;³⁵ así como el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública.

Cabe resaltar que a pesar de que la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL tenía conocimiento de que en la casa de asistencia proporcionaban acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que se hubiera realizado alguna otra visita de supervisión a la casa de asistencia, sino hasta el 18 dieciocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, después que NN-01 fue agredida físicamente y como consecuencia perdiera la vida.

³¹ Foja 1169, tomo III.

³² Fojas 1213 a 1221, tomo III.

³³ Foja 1218, tomo III.

³⁴ Copias certificadas. Fojas 1224 y 1235, Tomo III.

³⁵ Artículos 14, 15, 16, 46 y 47 de la Ley General NNA.

En el expediente de queja, tampoco obra prueba de que la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL le exigiera a la casa de asistencia que realizara el trámite relativo a la autorización y registro como Centro de Asistencia Social, para que pudiera continuar operando y proporcionar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 90-4 de la Ley Estatal NNA.

Lo anterior aunado a que, de los artículos 2 fracción XV y 6 fracciones VI y VIII de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato, publicada el 4 de enero del 2024 dos mil veinticuatro,³⁶ se desprende la prohibición de que en una organización de asistencia social, como lo era la residencia, se diera atención a niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, al haber permitido que la casa de asistencia proporcionara acogimiento residencial a niños, niñas y adolescente sin la autorización correspondiente, ello a pesar de ser una organización de asistencia social destinada al cuidado de personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad; la persona titular de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia;³⁷ así como el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de NN-01.

B. Actos atribuibles al personal del DIF-ESTATAL.

De acuerdo con la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato,³⁸ las Organizaciones de Asistencia Social que tienen por objeto brindar acogimiento de tipo residencial a personas mayores de edad en situación de vulnerabilidad,³⁹ deben obtener un certificado de registro y funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la propia ley.⁴⁰

Asimismo, se señala la obligación del DIF-ESTATAL de revisar de forma ordinaria a las organizaciones de asistencia social al menos una vez cada semestre para constatar el cumplimiento de sus obligaciones; y realizar visitas extraordinarias cuando tenga conocimiento de posibles vulneraciones o restricciones a los derechos de las personas residentes.⁴¹

En cuanto a los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, al rendir el informe ante esta PRODHG, el Coordinador de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil con Objeto Asistencial del DIF-ESTATAL, señaló que, de acuerdo con los archivos que obraban en su unidad, no se tenía conocimiento de que NN-01 se encontraba en resguardo de la residencia y que tampoco contaba con información documental de la que se desprendiera la razón por la que niñas, niños y adolescentes estaban en organizaciones de asistencia social y no en centros

³⁶ "Artículo 2. Para los efectos de esta Ley deberá atenderse a los términos siguientes [...] XV. Organizaciones de asistencia social: Las personas jurídico-colectivas que tienen como objeto brindar acogimiento de tipo residencial a personas en situación de vulnerabilidad, con excepción de niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales o familiares..." y "Artículo 6. Son servicios de asistencia social los siguientes [...] VI. El acogimiento residencial de calidad brindado por Centros de Asistencia Social a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o familiares, como medida de último recurso y por el menor tiempo posible [...] VIII. La atención por organizaciones de asistencia social a personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras personas adultas en situación de desamparo...". Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-asistencia-social-y-fortalecimiento-familiar-para-el-estado-de-guanajuato>

³⁷ Artículos 14, 15, 16, 46 y 47 de la Ley General NNA.

³⁸ Publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el 4 de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-asistencia-social-y-fortalecimiento-familiar-para-el-estado-de-guanajuato>

³⁹ Artículo 2 fracción XV.

⁴⁰ Artículos 44, 45, y 46.

⁴¹ Artículo 47.

de asistencia social; y que la protección de personas menores de edad estaba a cargo de la PEPNNA.⁴²

Al respecto, obra como prueba la copia simple del convenio de colaboración celebrado entre el DIF-CELAYA y la casa de asistencia durante el 2024 dos mil veinticuatro;⁴³ para que en dicho lugar dieran acogimiento residencial a NN-01; sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente no se desprende que durante dicha temporalidad, el DIF-ESTATAL hubiera realizado alguna visita de supervisión a la casa de asistencia, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato;⁴⁴ pues de lo contrario, el DIF-ESTATAL se hubiera percatado que en esa organización de asistencia social estaban dando acogimiento residencial a personas menores de edad con discapacidades físicas y mentales.

Cabe resaltar que la casa de asistencia, al ser una organización de asistencia social, estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XV de la Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato, que prohibió -a partir del 2024 dos mil veinticuatro- brindar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes.

Así, el personal del DIF-ESTATAL no realizó visitas de supervisión ordinarias al menos una vez cada seis meses a la casa de asistencia; con lo que omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública; y en consecuencia, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia;⁴⁵ así como el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de NN-01.

C. Actos atribuibles al personal de la PAPNNA.

Como quedó previamente establecido, de acuerdo con los artículos 64, 66 fracción II y 68, del Reglamento de la Ley Estatal NNA, los establecimientos en que se proporcione acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes (Centros de Asistencia Social) deben contar con la autorización correspondiente para su funcionamiento y estar dados de alta en los registros nacional y estatal de Centros de Asistencia Social, previo cumplimiento de los requisitos señalados para tal efecto.⁴⁶

En cuanto a los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, al rendir el informe ante esta PRODHG, el titular de la PAPNNA señaló que se preponderó el interés superior de NN-01, por lo que se pagó una casa de asistencia, enseres de cuidado personal, medicamentos y otros; se realizaron visitas de supervisión por parte de un equipo multidisciplinario de la PAPNNA y señaló que la casa de asistencia era supervisada por la PEPNNA.

⁴² Foja 1294, tomo IV.

⁴³ Fojas 285 a 290, tomo I.

⁴⁴ Artículo 47. "El DIF Estatal deberá supervisar de forma ordinaria a las organizaciones de asistencia social, al menos una vez cada semestre, con el objeto de constatar el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, realizará las visitas extraordinarias que resulten necesarias cuando tenga conocimiento de posibles vulneraciones o restricciones a los derechos de las personas residentes. El DIF Estatal practicará las visitas de supervisión y, en su caso, dictará las medidas de seguridad que sean necesarias de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En el caso de visitas extraordinarias no será necesario dejar previo citatorio".

⁴⁵ Artículos 14, 15, 16, 46 y 47 de la Ley General NNA.

⁴⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 16 dieciséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y cuya última reforma se publicó en el mismo medio el 6 seis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro. Consultable en: <https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/reglamento-de-la-ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de>

Agregó que, en una resolución de visita, la PEPNNA, señaló que la casa de asistencia estaba en proceso de cumplir con la totalidad de obligaciones establecidas en la legislación para los centros de asistencia social, sin que el incumplimiento de algunos aspectos, representara agravio a niñas, niños y adolescentes que habitaban en dicha casa de asistencia.⁴⁷

Al respecto, obran como pruebas la copia simple del convenio de colaboración celebrado entre el DIF-CELAYA y la casa de asistencia durante el 2024 dos mil veinticuatro;⁴⁸ para que en dicho lugar dieran acogimiento residencial a NN-01; en el cual se señaló como responsable del seguimiento de niñas, niños y adolescentes albergados en dicho lugar a León Braulio Ramírez Moreno, titular de la PAPNNA.

Sin embargo, de la lectura de dicho convenio no se desprende que hubieran presentado para su celebración la autorización emitida por parte de la PEPNNA, para que proporcionaran acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 90-4 de la Ley Estatal NNA.⁴⁹

Por lo que, León Braulio Ramírez Moreno, titular de la PAPNNA, permitió que NN-01 permaneciera durante el 2024 dos mil veinticuatro, en una casa de asistencia que no contaba con la autorización emitida por la autoridad competente para proporcionar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes; omitiendo salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia,⁵⁰ de NN-01.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona titular de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, así como América Meléndez Vázquez, Janet Angel García y Dulce María Natividad Vargas Piñón, omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia; así como el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de NN-01.

Asimismo, el personal del DIF-ESTATAL encargado de realizar visitas de supervisión a las organizaciones de asistencia social, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia, así como el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, de NN-01.

Por otra parte, León Braulio Ramírez Moreno, titular de la PAPNNA, omitió salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia,⁵¹ de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de

⁴⁷ Fojas 18 y 19, tomo I.

⁴⁸ Fojas 285 a 290, tomo I.

⁴⁹ Artículo 90-4. "La Procuraduría de Protección, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en términos de la Ley General y la presente Ley".

⁵⁰ Artículos 14, 15, 16, 46 y 47 de la Ley General NNA.

⁵¹ Artículos 14, 15, 16, 46 y 47 de la Ley General NNA.

Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁵² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “*reparación integral*” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,⁵³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades responsables, conforme a lo señalado en esta

⁵² Corte IDH. Caso *El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁵³ Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁵⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la persona titular de la PEPNNA deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por las autoridades competentes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la persona titular de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL así como América Meléndez Vázquez, Janet Angel García y Dulce María Natividad Vargas Piñón, personal adscrito a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Asimismo, la persona titular de la Dirección General del DIF-ESTATAL, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el personal del DIF-ESTATAL que contaba con las atribuciones para realizar supervisiones ordinarias y extraordinarias a las organizaciones de asistencia social.

De igual manera, la persona titular de la Dirección General del DIF-CELAYA, deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por León Braulio Ramírez Moreno, titular de la PEPNNA.

Medidas de no repetición.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación deberán girar las instrucciones que correspondan, para implementar las medidas legales, administrativas, y de cualquier otra índole, que sean necesarias para garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia; así como el derecho humano a la seguridad jurídica, y se evite la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los descritos en la presente resolución.

Para ello, la persona titular de la PEPNNA deberá realizar lo siguiente:

- Ordenar la supervisión de las actas de visitas extraordinarias realizadas a casas de asistencia por parte de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, a partir del 2022 dos mil veintidós, en las que se hubiera localizado a niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de verificar que actualmente cuenten con la autorización correspondiente, en caso contrario, deberá regularizar dicha situación o bien reubicar a las personas menores de

⁵⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

edad; ello según lo dispuesto en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

- Impartir una capacitación dirigida a la persona titular de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, así como a América Meléndez Vázquez, Janet Angel García y Dulce María Natividad Vargas Piñón, personal adscrito a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia; asimismo, sobre la normatividad aplicable a los Centros de Asistencia Social. Además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación institucional, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente. Lo anterior en términos del artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.
- Entregar un tanto de esta resolución a la persona titular de la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, así como a América Meléndez Vázquez, Janet Angel García y Dulce María Natividad Vargas Piñón, personal adscrito a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL, e integrar una copia a sus expedientes personales, ello con fundamento en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La persona titular de la Dirección General del DIF-ESTATAL, deberá realizar lo siguiente:

- Ordenar la realización de visitas a las organizaciones de asistencia social del Estado de Guanajuato, con la finalidad de verificar que proporcionen acogimiento residencial a personas adultas en situación de vulnerabilidad, con excepción de niñas, niños y adolescentes, y en su caso, dar aviso a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL para que en conjunto realicen las acciones pertinentes consistentes en que haya una separación entre los grupos mencionados, ello de conformidad con el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por su parte, la persona titular de la Dirección General del DIF-CELAYA, deberá realizar lo siguiente:

- Ordenar la revisión de los convenios de colaboración realizados con casas de asistencia con el objeto de proporcionar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes, y verificar que los mismos cuenten con la autorización emitida por la autoridad competente, en caso contrario, deberá reubicar a las personas menores de edad; ello según lo dispuesto en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.
- Impartir una capacitación dirigida al personal de la PAPNNA, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente a que se les preserve la vida, a la supervivencia, el desarrollo y a vivir una vida libre de toda forma de violencia; asimismo, sobre la normatividad aplicable a los Centros de Asistencia Social. Además, deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación institucional del DIF-CELAYA, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente. Lo anterior en términos del artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.
- Entregar un tanto de esta resolución a León Braulio Ramírez Moreno, titular de la PAPNNA, e integrar una copia a su expediente personal, ello con fundamento en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la PEPNNA, la persona titular de la Dirección General del DIF-ESTATAL, y la persona titular de la Dirección General del DIF-CELAYA, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. La persona titular de la PEPNNA deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, en contra de las autoridades responsables adscritas a la SUBPROCURADURÍA-ESTATAL; ordenar la supervisión de visitas extraordinarias a casas de asistencia en las que se hubieran localizado en acogimiento residencias a niñas, niños y adolescentes; instruir a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; e instruir a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. La persona titular de la Dirección General del DIF-ESTATAL deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, en contra del personal que contaba con las atribuciones de realizar supervisiones ordinarias y extraordinarias a las organizaciones de asistencia social; y ordenar la realización de visitas a las organizaciones de asistencia social del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que verifique que se proporcione acogimiento residencial solamente a personas adultas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. La persona titular de la Dirección General del DIF-CELAYA deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, en contra de la persona titular de la PAPNNA; ordenar la revisión de los convenios de colaboración realizados con casas de asistencia, con el objeto de proporcionar acogimiento residencial a niñas, niños y adolescentes y verificar que cuenten con la autorización correspondiente; instruir a quien corresponda para que se imparta una capacitación al personal de la PAPNNA, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; e instruir a quien corresponda, se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.